

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-40-03-009-2014-00037-00  
Dte. MARINA ISABEL LAFAURIE GUERRERO  
Ddo. ELIANA INDIRA LOPEZ REDONDO

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

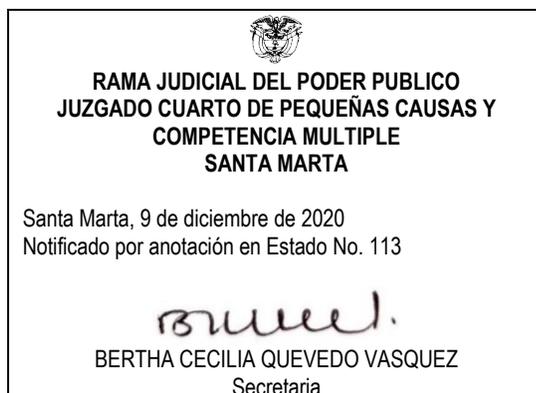
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación actualizada de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-40-03-009-2016-00215-00

Dte. SERFINANSA

Ddo. LUIS JAVIER MESA PEREZ

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación actualizada de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 113</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

Rad. No. 483-19

Dte.: DISTRIBUCIONES TERPEL DEL MAGDALENA –TORRES SOTO S.A.S.

Ddo.: HORACIO DE JESUS YEPES HERNANDEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 113</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA**

**Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00567-00  
Dte. COOPSERP COLOMBIA  
Ddo. ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ**

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por la parte actora rehágase la liquidación del crédito en la cual debe no solamente limitarse a señalar sino aplicar correctamente los abonos efectuados a la obligación, en las mismas fechas en que fueron realizados, lo que no se advierte en la liquidación aportada.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 113</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 476.000
NOTIFICACION	\$ 18.800
TOTAL	\$ 494.800

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 1° de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito y de costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00568-00  
Dte. COOPSERP COLOMBIA  
Ddo. DAGOBERTO POLO PEÑA

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 113</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-40-03-009-2015-00648-00  
Dte. PRONTOCREDITO LTDA.  
Ddo. CARMEN ALICIA NAVARRO GONZALEZ y Otro

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación actualizada de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.141.879
NOTIFICACIONES	\$ 71.500
TOTAL	\$ 5.213.379

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 1° de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito y de costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4003009-2.017-00676-00  
Dte. DAVIVIENDA S.A. y Otro  
Ddo. JORGE LUIS BALAGUERA TORNET Y OTTROS

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

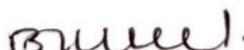
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede allegada por la apoderada de DAVIVIENDA S.A. en fecha 18 de agosto de 2020, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 113</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 125.000
NOTIFICACION	\$ 23.000
TOTAL	\$ 148.000

SON: CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 1° de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito y de costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00755-00  
Dte. LUIS ALBERTO NARVAEZ BARRIOS  
Ddo. JOSE EINAR PORTELA SUAREZ

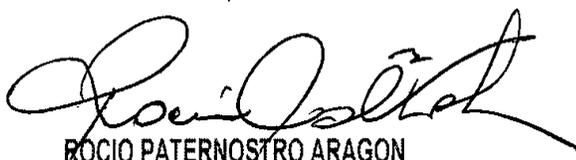
Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 113</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 720.000
GASTOS (FL. 66)	\$ 37.500
TOTAL	\$ 757.500

SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 1° de diciembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito y de costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00788-00  
Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
Ddo. NUBIA ESTHER NAVARRO DONADO

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

Santa Marta, 9 de diciembre de 2020  
Notificado por anotación en Estado No. 113

  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santa Marta, 26 de octubre de 2020.- Señora Juez: Informo a usted que la apoderada de la entidad que solicita la subrogación solicita se realice control de legalidad. Ordene

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA**

**Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-00208-00.**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad invocada por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.-FNG.

**FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad elevada por la doctora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, dentro del proceso de la referencia, manifestando que por auto del 27 de febrero de 2020, el Juzgado admitió la Subrogación del crédito del acreedor, reconociéndole personería a la Representante Legal del Fondo Nacional de Garantías S. A.-FNG, cuando a través de memorial la entidad antes anotada le confiere poder especial a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, el que se encuentra anexado a la solicitud, y hasta la fecha no se le ha reconocido personería jurídica.

Por consiguiente, la omisión de reconocerle personería dentro del presente proceso, limita el derecho a la defensa jurídica, por no poder controvertir dicho auto, que lesiona los intereses de su cliente por existir carencia de legitimidad para actuar.

Señala que solicita nulidad de lo actuado a partir del auto del 27 de febrero del presente año, por no haberse aplicado el trámite legal de la subrogación del crédito del Código Civil, por lo señalado en dicho auto: "BANCOLOMBIA S. A., en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.-FNG, y como consecuencia de ello tendrá al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., como litisconsorte de la ejecutada, hasta que se notifique a la contraparte la subrogación, de manera personal, y este lo acepte expresamente como sucesor procesal del mismo, en proporción a lo cancelado" (...)

Afirma que el Despacho interpreto de forma equivocada la figura de la Subrogación, al integrar como litisconsorcio al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., en el presente proceso, ya que el demandado señor FREDY VALENCIA CASTAÑO, al suscribir la obligación y firmar el contrato que establece la cláusula de subrogación, se obligaba al cumplimiento del crédito, es decir, gozando esta figura de aceptación por el demandado razón por la cual no requiere de notificación ni aceptación de su parte, ya que el Fondo en calidad de tercero y deudor solidario del ejecutado canceló la deuda al BANCOLOMBIA S. A., subrogando la obligación a su favor, accediendo a la modalidad de pago por subrogación como se estableció en el documento suscrito por la representante legal de BANCOLOMBIA S. A., señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA.

Por lo anterior, solicita efectuar estudio de legalidad en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 27 de febrero de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a la figura de la ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el Juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia de la Corte en repetidas oportunidades ha manifestado que los autos aun en firme, no ligan al Juez para proceder en derecho, pudiendo apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto a las normas legales, no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así el mismo error" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, fallo del 28 de Octubre de 1988).

Una vez revisado el proceso, se constató que en el Pagaré No. L 0000005170085019 suscrito por el demandado FREDY VALENCIA CASTAÑO, con el BANCOLOMBIA S. A., en ninguno de sus aparte aparece la palabra Cesión o Subrogación de la obligación contraída (fl.7), Así mismo a folio 79 aparece el memorial poder conferido a la doctora CLAUDIA PATRICIA

GOMEZ MARTINEZ, por la Representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. doctora MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, como también el Auto de fecha 27 de febrero de 2020 que resolvió aceptar la subrogación del crédito realizado entre el BANCOLOMBIA S. A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), como litisconsorte de la ejecutante, hasta que notifique al demandado de manera personal y éste la acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo, en la proporción del crédito cancelado. (fls.105).

Leído el escrito de solicitud de ilegalidad, se aprecia que la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, presentó escrito solicitando se le reconozca personería como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., sociedad subrogada en un porcentaje de los derechos de la demandante BANCOLOMBIA S. A., personería que por error involuntario esta Agencia judicial en proveído del 27 de Febrero del año en curso, se la reconoció a la Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., tal y como se evidencia en el Pagaré No. L 0000005170085019 suscrito por el demandado FREDY VALENCIA CASTAÑO, con el BANCOLOMBIA S. A., en ninguno de sus aparte aparece la palabra Cesión o Subrogación de la obligación contraída (fl.7). Por lo tanto, el demandado desconoce el porcentaje subrogado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., con el BANCOLOMBIA S. A., razón por la cual se aceptó la Subrogación del crédito teniendo al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., como Litisconsorte de la Ejecutante, hasta que se le notifique al demandado de manera personal y éste lo acepte expresamente como Sucesor Procesal de la misma, en la proporción del crédito cancelado, tal como lo establece el Art. 68 que dice: *".....El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...."*, razón por la cual el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., debe notificar personalmente al demandado señor FREDY VALENCIA CASTAÑO de la subrogación realizada con el BANCOLOMBIA S. A., tal como aparece en el auto del 27 de Febrero de 2020.

Por todo lo anterior el Despacho accederá a reconocer personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), de conformidad con los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **Corregir** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto adiado 27 de febrero de 2020, en el sentido:

Reconocer personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), de conformidad con los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** El numeral Primero del auto del 27 de Febrero de 2020, queda incólume.

**TERCERO:** Al momento de notificar el auto del 27 de Febrero de 2020, al demandado realizar la del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.-**

La JUEZ,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b>
Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 113
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2020.** Paso al despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se recibió respuesta del Centro de Conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA de VALLEDUPAR, y se encuentra pendiente resolver nulidad. Provea.

**BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ**  
Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA**

**Rad.: No.47-001-40-03-009-2019-00723-00.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.-** Santa Marta, siete (7) de diciembre (2020)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad invocada por la parte demandada **NARCISA SAMIRA ZAPATA CABALLERO**.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Expone la señora **NARCISA SAMIRA ZAPATA CABALLERO**, que el 19 de julio de 2018 inició proceso de negociación de deudas radicado con el No. 00037-2018, ante el Centro de Conciliación Liborio Mejía de Valledupar, el cual terminó con acuerdo de pago el 21 de noviembre de 2018. Indica que la obligación objeto de la presente ejecución fue cobijada en dicho acuerdo como una obligación de tercera clase, pagadera desde 21 de diciembre de 2018, en 27 cuotas de \$1.653.232, obligación que trata de un préstamo por libranza que fue acumulado con el saldo de un crédito hipotecario adicional que tiene con la misma demandante, los cuales en total suma \$42.815.665, afirmando que se encuentra al día, conforme al acuerdo de pago del 21 de noviembre de 2018, los comprobantes de pago desde diciembre de 2018 a la cuenta de la ejecutante y los desprendibles de su salario donde constan los descuentos por libranza que se giraban a favor de COOEDUMAG. Por último, precisa que el 9 de octubre de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago y medidas cautelares en contra de las demandadas, por lo que considera que el presente proceso es nulo. Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el 19 de julio de 2018, fecha en la que se inició el proceso de negociación de deudas, y así mismo se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo estipulado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 24 de Enero de 2020, se le corrió traslado el escrito de nulidad presentado por la demandada NARCISA SAMIRA ZAPATA CABELLO, a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del C.G.P. Estando dentro del término la parte demandante a través de apoderado Dr. GUSTAVO ANDRÉS BUELVAS ARNEDO, contesta de la siguiente manera. Manifiesta que la presente ejecución está dirigida contra las señoras NARCISA ZAPATA CABALLERO, DILA FIGUEROA ACOSTA y ELSA ESCORCIA CONTRERAS, librándose mandamiento de pago contra las mencionadas el 8 de octubre de 2019 (fl.20). Expone que una vez libradas y practicadas las medidas cautelares de embargo, su poderdante le notificó que la deudora principal NARCISA ZAPATA, había iniciado un proceso de insolvencia y/o negociación de deudas con anterioridad al presente proceso ejecutivo. Informa que la incidentante solo relacionó en dicho proceso de negociación un crédito de los dos que tiene con COOEDUMAG, es decir que sólo negoció el crédito de línea hipotecaria No. 78077, lo que se puede apreciar en la certificación expedida por la ejecutante y el acta de aprobación del acuerdo, empero no puede vincularse o adherirse tal negociación con la segunda obligación adquirida por la señora ZAPATA con la COOPERATIVA, la cual corresponde al crédito de línea especial No. 81503, por el cual se demandó ejecutivamente, toda vez que las obligaciones son distintas, y además la de objeto de cobro en el presente asunto también fue suscrita por las señoras DIMA FIGUEROA ACOSTA y ELSA ESCORCIA CONTRERAS, tal y como se constata con el pagaré suscrito el 12 de diciembre de 2014 que se aporta.

También aduce, que una vez notificado del proceso de negociación de deudas, presentó el día 13 de enero de 2020, solicitud para el levantamiento de medidas cautelares decretadas contra la señora NARCISA ZAPATA, por cuanto si bien el artículo 545 del Código General del Proceso menciona que no se pueden iniciar procesos ejecutivos, no es menos cierto que respecto de las señoras DILMA FIGUEROA y ELSA ESCORCIA, quienes actúan en calidad de codeudoras, la obligación y acción de cobro siguen incólumes, además que se encuentra en mora tal y como los certifica la ejecutante. Por lo que solicita darle trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y negar la solicitud de nulidad procesal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 547 del estatuto procesal.

Así las cosas, previo a emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad planteada, el Despacho ordenó oficiar al Centro de Conciliación – Fundación Liborio Mejía, para que certificara las obligaciones que dieron lugar al acuerdo de pago, en especial la de Tercera Clase por valor de \$42.815.665 en favor de la Cooperativa Cooedumag. Respuesta que fue allegada al Despacho.

## CONSIDERACIONES

La incidentante no menciona en su escrito cuál es la causal de nulidad que está invocando, lo que en el trámite de nulidad es necesario a luz de lo que ordena el artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que dichas causales son taxativas y están estipuladas en el artículo 133 ibídem. No obstante, haciendo un análisis de los hechos en que se funda el argumento de la señora NARCISA ZAPATA, se deduce que sus alegaciones están encaminadas a probar el acaecimiento de la nulidad establecida en el numeral 3 del mencionado artículo 133, en el que se consagra: **“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”**, por lo que el Despacho procede a hacer el estudio sustancial del caso.

Dilucidado lo anterior, en este punto es importante recordar que la disposición referente al proceso de negociación de deudas se encuentra estipulado en el capítulo II, artículos 538 al 561 del Código General del Proceso, dentro de los que se destacan los siguientes en atención de los argumentos esgrimidos por las partes: **“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”**(...) **ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.”**

Así las cosas, una vez revisadas las pruebas aportadas por la incidentante, se encuentra probado que la señora NARCISA ZAPATA, solicitó ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, el inicio del proceso de negociación de deudas, el cual fue radicado bajo el Nro. 00037-2018 y admitido mediante auto de fecha 19 de julio de 2018, tal y como se aprecia en la copia del auto en mención obrante a folios 24 al 28 del expediente. Así mismo, se aportó copia del auto Nro. 8 referente al ACTA DE APROBACION DEL ACUERDO DE PAGO adiado 21 noviembre 2018 (fl.29-37), en el cual se relaciona la deuda de la señora NARCISA ZAPATA con la ejecutante COOEDUMAG por valor de \$42.815.865, dejando como acuerdo de pago, 27 cuotas mensuales por valor de \$1.653.232, iniciando el 20 de diciembre de 2018. Igualmente se encuentra demostrado, que la señora ZAPATA adquirió dos obligaciones con la ejecutante, una por valor de \$30.000.000 como crédito hipotecario, amparada en el pagaré 78077 (fl.); y otra por valor de \$25.000.000, en la también fungen como deudoras las señoras ELSA ESCORCIA y DILMA FIGUEREDO (fl.), siendo ésta última el objeto de cobro en el presente asunto.

Expuesto lo anterior, si bien se encontraba debidamente acreditado el inicio del proceso de negociación de deudas en la que se incluye un pasivo de la ejecutada por valor de \$42.815.665 aprobado en el acuerdo de pago, así como también se probó la existencia de las dos obligaciones de la señora NARCISA ZAPATA con la ejecutante COOEDUMAG, en ninguno de los documentos aportados se puede apreciar con exactitud que obligación fue la que obedeció a lo aprobado en el acta de acuerdo de pago, por lo que previo a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad en virtud del acaecimiento de la suspensión del proceso y las actuaciones posteriores a este, se ordenó oficiar al Centro de Conciliación – Fundación Liborio Mejía, de la ciudad de Valledupar, para que certificara qué obligaciones fueron las que dieron lugar a la aprobación del acuerdo de pago, en lo que se refiere al pasivo de TERCERA CLASE por valor de \$42.815.665 en favor de la COOPERATIVA COOEDUMAG, así como también aportara los documentos que dieron sustento a dicho pasivo.

En virtud de lo anterior, mediante escrito de la FUNDACION LIBORIO MEJIA Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Valledupar, recibido en esta Agencia Judicial el 28 de Julio del año en curso, da respuesta al Oficio No. 406 del 13 de agosto de 2020, manifestó sobre la existencia del proceso de negociación de deudas iniciado por la señora **NARCISA SAMIRA ZAPATA CABALLERO**, el cual se dio a partir del 19 de julio de 2018.

Manifiesta el Centro de Conciliación que, la deudora presentó solicitud con sus anexos el 11 de julio de 2018, entre ellos la Certificación de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA del 14 de Agosto de 2017, donde el Gerente de la misma Certifica que la señora adeuda la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS (\$63.058.040.00), correspondiente al saldo del capital del CREDITO ESPECIAL NOMINA E HIPOTECA, instalándose la audiencia de negociación con los acreedores el 16 de agosto del 2018, haciéndose control de legalidad y dándole la palabra a cada uno de los acreedores a fin de conciliar las acreencias, fungiendo como apoderada de dicha COOPERATIVA, la doctora VIVIANA PEREIRA LOZADA, quien al ser indagada sobre la conformidad total del saldo reportado por la deudora, actualizó la cifra en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00), audiencia que fue suspendida por no tener relaciones definitivas de las acreencias.

Indica que el 31 de Agosto del mismo año, reanudaron e indagaron a los acreedores sobre los valores de sus créditos, oportunidad en la que la apoderada de COOEDUMAG, corrigió el saldo dado en la audiencia anterior, este punto es importante mencionar que en el escrito presentado por el Centro de Conciliación, en el punto 4 se sienta con claridad que **“se le aclaró que los valores debían obedecer a la totalidad adeudada a la entidad, en virtud del principio de universalidad”**, a lo que respondió la apoderada de COOEDUMAG que el valor que obedecía a la totalidad adeudada de

la obligación era por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$42.815.665).

Posteriormente, en el punto 5 se hace referencia al 26 de septiembre del 2018, fecha en la que finalizó la actualización de los valores, y menciona el conciliador que se indagó a los acreedores sobre si “están de acuerdo con la existencia naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”, frente a lo que el acreedor COOEDUMAG guardó silencio y “no se manifestó sobre la exclusión de alguno de sus créditos.”, dejando en firme la relación definitiva de acreencias el 24 de octubre de 2018.

Conforme a lo anterior, para esta Agencia Judicial queda suficientemente acreditado que la señora Narcisa Zapata inició proceso de negociación de deudas, en el cual se incluyeron todos los pasivos que tenía con la demandante Coedumag, tal y como se evidencia en la certificación aportada por el Centro de Conciliación, proceso en el que además estuvo presente la demandante Coedumag a través de su apoderada Dra. Viviana Pereira Lozada, quien al ser indagada en dos oportunidades sobre las deudas de la demandada, en virtud del principio de universalidad que gobierna el proceso de negociación de deudas, manifestó que correspondían en su totalidad a la suma de \$42.815.665, por lo que en aplicación de lo estipulado en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, que indica: “**No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**”, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2019, inclusive, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Por último, se indica que si bien el demandante expuso que la deuda que se cobra en el presente asunto no quedó incluida en el proceso de negociación de deudas, lo cual quedó dilucidado en líneas anteriores, es pertinente mencionar que el artículo 534 del Código General del Proceso, en relación al proceso de negociación de deudas establece “De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”, dejando así el camino para las controversias suscitadas en dicho tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

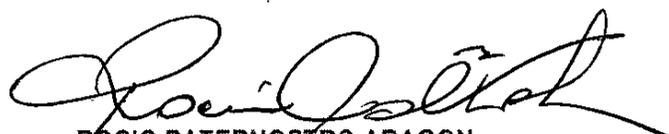
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la Nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2019, inclusive, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b>
Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 113
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Oficio No. 823

Señores: PAGADOR FOPEP

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1162 de fecha 9 de octubre de 2019

Sírvase proceder de conformidad.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Oficio No. 824

Señores: PAGADOR FIDUPREVISORA S.A.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1163 de fecha 9 de octubre de 2019

Sírvase proceder de conformidad.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Oficio No. 825

Señores: FED DEPARTAMENTAL

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1164 de fecha 9 de octubre de 2019

Sírvase proceder de conformidad.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207  
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Oficio No. 826

Señores: PAGADOR FED DISTRITAL

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1165 de fecha 9 de octubre de 2019

Sírvase proceder de conformidad.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.  
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01031-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCOOMEVA S. A.**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **FERNANDO JOSE VIZCAINO LINERO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de Enero de 2020, (fl-29), a cargo del demandado **FERNANDO JOSE VIZCAINO LINERO**, y a favor del demandante **BANCOOMEVA S. A.**, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.673.387.00)** como capital del pagare No. 0000032056, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$19.854.746.00)**, como capital del Pagare No. 00000316011 y por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$2.298.114.00)**, como capital contenido en el Pagare No. 94220000194519, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **FERNANDO JOSE VIZCAINO LINERO**, se notificó por aviso recibido el 22 de agosto de 2020 (fl.33-35), previa citación personal recibida el 3 de marzo de 2020 (fl.31 y vlto), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de enero de 2020, en contra del demandado **FERNANDO JOSE VIZCAINO LINERO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Trescientos Cuarenta y Un Mil Pesos (\$1.341.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b>
Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 113
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

**INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.  
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01099-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **SOCORRO FARIDES MOLINA SALCEDO**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra de la Sociedad **CAFÉ LA PERLA S.A.S.** y el señor **ALVARO RAFAEL PONCE VASQUEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de Enero de 2020, (fl-15), a cargo de los demandados **CAFÉ LA PERLA S.A.S., y el señor ALVARO RAFAEL PONCE VASQUEZ**, y a favor de la demandante **SOCORRO FARIDES MOLINA SALCEDO S. A.**, por la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA US (\$6.750)**, como capital, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **CAFÉ LA PERLA S.A.S., y el señor ALVARO RAFAEL PONCE VASQUEZ**, se notificaron por aviso recibido el 8 de febrero de 2020 (fl.23-24), previa citación personal recibida el 23 de enero de 2020 (fl.19-21), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta

actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de enero de 2020, en contra de los demandados **CAFÉ LA PERLA S.A.S., y el señor ALVARO RAFAEL PONCE VASQUEZ.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (\$1.100.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b>
Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 113
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.  
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01147-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **DUVER NEY ANTONIO PRECIADO BONILLA**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, formuló demanda ejecutiva contra del señor **JORGE ARANGO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Enero de 2020, (fl-15), a cargo del demandado **JORGE ARANGO**, y a favor del demandante **DUVER NEY ANTONIO PRECIADO BONILLA**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JORGE ARANGO**, se notificó a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el día 11 de septiembre 2020, (fls.18-19), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero de 2020, en contra del demandado **JORGE ARANGO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

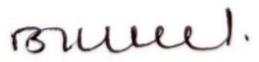
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Treinta Mil Pesos (\$130.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b>
Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 113
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

**INFORME SECRETARIAL. - 30 de octubre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.  
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01187-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra del señor **GABRIEL ENRIQUE ARRIETA AHUMEDO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 27 de Enero de 2020, (fl-23), a cargo del demandado **GABRIEL ENRIQUE ARRIETA AHUMEDO**, y a favor de la demandante **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, por la suma de **Dieciocho Millones Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Veintidos Pesos (\$18.172.522.00)**, como capital, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **GABRIEL ENRIQUE ARRIETA AHUMEDO**, se notificó a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el día 11 de septiembre 2020, (fls.25-33), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de enero de 2020, en contra del demandado **GABRIEL ENRIQUE ARRIETA AHUMEDO**.

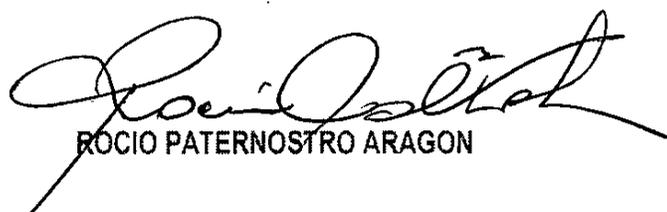
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

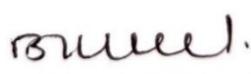
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Novecientos Nueve Mil Pesos (\$909.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b>
Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 113
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 30 de octubre de 2.020.-** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. - ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-01204-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, quien actúa a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **JACKELINE FRAGOSO GORDON**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 10 de Febrero de 2020, (fl-18), a cargo de la demandada **JACKELINE FRAGOSO GORDON**, y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$31.897.792.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **JACKELINE FRAGOSO GORDON**, se notificó a través de correo electrónico de la Compañía Postal de Mensajería Investigaciones y Cobranzas El Libertador S. A, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el día 21 de septiembre 2020, (fls.22-48), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de febrero de 2020, en contra de la demandada **JACKELINE FRAGOSO GORDON**.

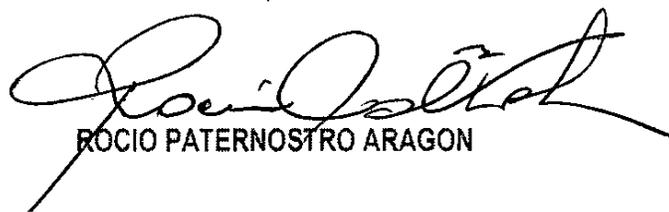
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Quinientos Noventa y Cinco Mil Pesos (\$1.595.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</b>
Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 113
 <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santa Marta, 30 de octubre de 2020. Al despacho el proceso ejecutivo, informando que se encuentra para pronunciarse sobre la subrogación del crédito que tuvo lugar en cabeza del Fondo Nacional de Garantías S.A. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**

Secretaria



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00739-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la subrogación del crédito solicitada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.

### **CONSIDERACIONES**

La Representante Legal doctora SANDRA MOSQUERA CASTRO, del **BANCAMIA S. A.**, manifiesta que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, pagó al ejecutante **BANCAMIA S. A.**, la suma de TRECE MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$13.007.708.00) garantizando parcialmente la obligación suscrita por la demandado **NEFTALI RINCON PAYARES**, para cuya satisfacción, precisamente, se adelanta esta actuación y que por ello operó por ministerio de la ley a su favor, hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos y acciones y privilegios, en los términos de los Arts. 1666, 1668 numeral 3, 1670, inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes

El art. 1666 del Código Civil, contempla que la Subrogación “es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga”.

A su vez, el art. 1669 de la misma obra, dispone: “Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

Siendo entonces que estando sujeta la subrogación a la normatividad de la cesión de derechos y habiéndose realizado la primera entre la parte demandante y el tercero que lo es el Fondo Nacional de Garantías S. A. (FNG), en el transcurso del proceso, la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la sucesión procesal.

Por consiguiente, se procederá Aceptar la Subrogación del crédito, realizado por **BANCOLOMBIA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Liticonsorte de la ejecutante en la proporción del crédito cancelada, hasta que la contraparte lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín, en auto del 21 de mayo de 1996, M.P. Dra. María E. Puerta M., manifestó: “Toda obligación establece vínculo jurídico entre acreedor y deudor, por el cual éste se coloca en necesidad jurídica de cumplir la prestación que constituye su objeto; lo que puede hacer un tercero ajeno al vínculo jurídico, salvo las excepciones legales; cuando así ocurriese, el puesto que el acreedor deja vacante en el vínculo jurídico, entra a ser ocupado por ese extraño, quien además se subroga en sus derechos, si aquel se lo cede voluntariamente, y este hubiese efectuado

el pago sin el consentimiento del deudor; así, adquiere el derecho de reclamar de éste el reembolso de lo que hubiese pagado, con los privilegios y seguridades, que tuviese del crédito (art. 1495, 1630, inciso 1 y 2, 1633, inciso 1, 1666 Código Civil), subrogación que desde el punto de vista procesal implica la intervención del subrogatario como litisconsorte del subrogante, cuando el pago se efectúe cursando ya proceso, siendo que aquel entra a ocupar el puesto de demandante desplazado, si el deudor lo acepta expresamente (art. 60 inciso 20 Código Procesal Civil). Aceptación expresa que no se ha dado en el caso presente, motivo por el cual al subrogatario debe reconocérsele como litisconsorte del demandante y no como su sucesor procesal...”.

En congruencia con lo expuesto, se

### RESUELVE

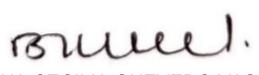
**PRIMERO:** Aceptase la Subrogación del crédito, realizada por el **BANCOLOMBIA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, como Litisconsorte de la ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la subrogación, de manera personal, y ésta lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo, en la proporción del crédito cancelado.

**SEGUNDO:** Reconocese personería al doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en este asunto, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ**

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 113</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santa Marta, 30 de Octubre de 2020. Al despacho el proceso ejecutivo, informando que se encuentra para pronunciarse sobre la subrogación del crédito que tuvo lugar en cabeza del Fondo Nacional de Garantías S.A. ORDENE.

**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**

Secretaria



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA**

---

**RAD. 47-001-41-89-004-2019-00856-00**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la subrogación del crédito solicitada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.

**CONSIDERACIONES**

La Representante Legal doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, del **BANCOLOMBIA**, manifiesta que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, pagó al ejecutante **BANCOLOMBIA**, la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.282.196.00) garantizando parcialmente la obligación suscrita por la demandada **YULIS PATRICIA IBAÑEZ ANGEL**, para cuya satisfacción, precisamente, se adelanta esta actuación y que por ello operó por ministerio de la ley a su favor, hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos y acciones y privilegios, en los términos de los Arts. 1666, 1668 numeral 3, 1670, inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes

El art. 1666 del Código Civil, contempla que la Subrogación “es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga”.

A su vez, el art. 1669 de la misma obra, dispone: “Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

Siendo entonces que estando sujeta la subrogación a la normatividad de la cesión de derechos y habiéndose realizado la primera entre la parte demandante y el tercero que lo es el Fondo Nacional de Garantías S. A. (FNG), en el transcurso del proceso, la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la sucesión procesal.

Por consiguiente, se procederá Aceptar la Subrogación del crédito, realizado por **BANCOLOMBIA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte de la ejecutante en la proporción del crédito cancelada, hasta que la contraparte lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín, en auto del 21 de mayo de 1996, M.P. Dra. María E. Puerta M., manifestó: “Toda obligación establece vínculo jurídico entre acreedor y deudor, por el cual éste se coloca en necesidad jurídica de cumplir la prestación que constituye su objeto; lo que puede hacer un tercero ajeno al vínculo jurídico, salvo las excepciones legales; cuando así ocurriese, el puesto que el acreedor deja vacante en el vínculo jurídico, entra a ser ocupado por ese extraño, quien

además se subroga en sus derechos, si aquel se lo cede voluntariamente, y este hubiese efectuado el pago sin el consentimiento del deudor; así, adquiere el derecho de reclamar de éste el reembolso de lo que hubiese pagado, con los privilegios y seguridades, que tuviese del crédito (art. 1495, 1630, inciso 1 y 2, 1633, inciso 1, 1666 Código Civil), subrogación que desde el punto de vista procesal implica la intervención del subrogatario como litisconsorte del subrogante, cuando el pago se efectúe cursando ya proceso, siendo que aquel entra a ocupar el puesto de demandante desplazado, si el deudor lo acepta expresamente (art. 60 inciso 20 Código Procesal Civil). Aceptación expresa que no se ha dado en el caso presente, motivo por el cual al subrogatario debe reconocérsele como litisconsorte del demandante y no como su sucesor procesal...”.

En congruencia con lo expuesto, se

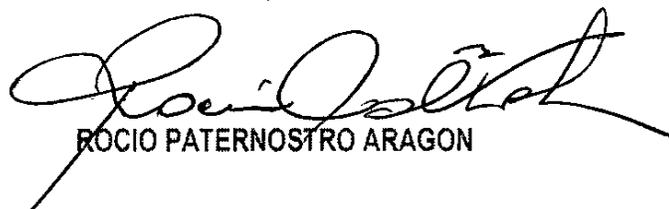
### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptase la Subrogación del crédito, realizada por el **BANCOLOMBIA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, como Litisconsorte de la ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la subrogación, de manera personal, y ésta lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo, en la proporción del crédito cancelado.

**SEGUNDO:** Reconocese personería al doctor PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en este asunto, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ**

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b> <b>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</b> <b>COMPETENCIA MULTIPLE</b> <b>SANTA MARTA</b></p> <p>Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 113</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--